

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310500120170065401.
DEMANDANTE: AMANDA SOTTO GONZÁLEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada, en contra de la sentencia que profirió el 17 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 072.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez causado desde la fecha en que realizó su última cotización, es decir, el 30 de junio de 2011 y el 1 de marzo de 2017, junto con los intereses moratorios o la indexación de las mesadas adeudadas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 7 de junio de 1968; que COLPENSIONES mediante dictamen 201515737LL del 20 de octubre de 2015, calificó la enfermedad que padece denominada "*SÍNDROME DE MALFORMACIONES CONGÉNITAS QUE AFECTAN PRINCIPALMENTE LOS MIEMBROS*" y le asignó una pérdida de la capacidad laboral del 66.79% estructurada el 7 de junio de 1968; que el 25 de febrero de 2016 solicitó a la entidad de seguridad social que le concediera la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la tesis de las enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas; que mediante Resolución GNR 99041 del 7 de abril de 2016, resolvió negativamente su petición, aduciendo que para la fecha en que se estructuró su estado de invalidez no contaba con la densidad de semanas requeridas por la norma; que el 27 de abril de 2016, apeló esa determinación, sin embargo mediante Resolución VPB 27206 de 29 junio de 2016, confirmó su anterior pronunciamiento; que el 24 de agosto de 2016 promovió acción de tutela en contra de COLPENSIONES de la cual conoció el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali, quien mediante sentencia del 7 de septiembre de 2016, tuteló los derechos fundamentales alegados como vulnerados y ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia "*adopte una nueva decisión sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del accionante, atendiendo las consideraciones aquí expuestas, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la enfermedad aplicando la ley 100 de 1993, al igual que la jurisprudencia constitucional aquí citada...*"; que la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia del 20 de octubre de 2016, confirmó la decisión de primera instancia; que COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 328504 del 3 de noviembre de 2016, negó por segunda vez el reconocimiento de la pensión de invalidez; que promovió incidente de desacato en contra de la demandada; que por medio de la Resolución GNR 49777 del 15 de febrero de 2017, dio cumplimiento a la sentencia de tutela y le reconoció la pensión de invalidez desde el 1 de

marzo de 2017; que está afiliada a la E.P.S. EMSSANAR y no recibe pagos por concepto de incapacidades médicas; que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 1 de abril de 1996 y cotizó 709.43 semanas durante toda su vida laboral a favor de la ASOCIACIÓN LA GRAN ALTERNATIVA, desempeñándose como Ensambladora de Tampones en el Servicio de Maquila, entidad sin ánimo de lucro que ofrece empleo a personas con discapacidad; que prestó sus servicios hasta el 30 de junio de 2011, fecha en la cual su estado de salud empeoró, ya que la enfermedad que padece es degenerativa y progresiva.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación*"; "*Falta de causa para demandar*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe*"; "*Cobro de lo no debido*" y la "*Innominada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 17 de mayo de 2018 tuvo por no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la condenó a reconocerle y pagarle a la actora la pensión de invalidez desde el 1 de julio de 2011; calculó el retroactivo que le adeuda y le ordenó pagar intereses moratorios desde el 25 de abril de 2016.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la parte demandante cumple con los requisitos legales para que se le reconozca la retroactivamente la pensión de invalidez, o si por el contrario, le asistió razón a la entidad al negar su concesión.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En el auto del 27 de julio de 2018, se admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 17 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desde cuándo se tiene derecho al pago de la pensión de invalidez cuando el afiliado sufre de una enfermedad congénita, progresiva, degenerativa o crónica? Dependiendo de la respuesta que se le dé a ese interrogante se establecerá si las mesadas que reclamó se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, así como si son procedentes los intereses moratorios o la indexación de las mesadas adeudadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CUANDO EL AFILIADO PADECE UNA ENFERMEDAD CONGÉNITA, PROGRESIVA, DEGENERATIVA O CRÓNICA.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que la actora nació el 7 de junio de 1968 (fl.22); ii). Que el 20 de octubre de 2015 COLPENSIONES dictaminó que la demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 66.79%, la cual se estructuró el 7 de junio de 1968, pericia que sustentó así: "*HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO 2/07/2015 APICNTE CON TRASTORNO DE ORIGEN CORMOSOMICO CONGENITO SIN ESTUDIOS PREVIOS QUEE REFIERE NO TENER SÍNTOMAS SUGESTIOS DE PORCESO AGUDO NO AHDERENCIA A TTO... ASALUD: PACIENTE BÁSICAMENTE CON UNA ANOMALIA CONGENITA DE MMII SIN ETIOLOGÍA CLARA ESTABLECIDA QUE LE IMPIDIO SU DEAMBULACION Y MOVILIDAD (...)*" [sic] (fls.25-27); iii). Que el 25 de febrero de 2016, solicitó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de invalidez desde el 30 de junio de 2011, por ser la fecha en la que hizo su última cotización (fls.28-35); iv). Que mediante la Resolución GNR 99041 del 7 de abril de 2016, la entidad de seguridad social se negó a reconocer el derecho (fls.37-40); v). Que tras agotar los recursos, la demandante promovió acción de tutela en contra de COLPENSIONES para obtener el otorgamiento del derecho, trámite constitucional que fue resuelto por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali y la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad; vi). Que aún a pesar de la decisión favorable de la acción de tutela, COLPENSIONES resolvió nuevamente negar la concesión del derecho pensional a través de la Resolución GNR 328504 del 3 de noviembre de 2016 (fls. 101-104); vii). Que finalmente, a través de la Resolución GNR 49777 del 15 de febrero de 2017, la demandada decidió reconocer el derecho, pero ordenó su pago desde el 1 de marzo de ese año (Fls.113-115).

Acerca de las enfermedades congénitas como la que padece la accionante, la jurisprudencia constitucional que recientemente acogió el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ha permitido que se tome como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, una diferente a la que fijó el ente calificador. Por ejemplo, así lo asentó en la Sentencia CSJ SL 3275 de 2019, en la que dijo:

"Por otra parte, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se profirió la Ley 100 de 1993, que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal, es decir, comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las contingencias derivadas de la vejez, la salud, la invalidez y la muerte, que pueden afectar la calidad de vida de una persona acorde con el principio de la dignidad humana (artículo 152 de la Ley 100 de 1993).

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en

aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

(...)

En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario” (Negrilla y subrayado de la Sala).

Esta postura se ha reiterado en las Sentencias CSJ SL505 y 1002 de 2020. No obstante lo anterior, en la providencia en comento, la Sala de Casación Laboral, advirtió:

“Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.

Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna

o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.

En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley". (Destaca la Corporación).

Teniendo en cuenta lo expuesto y una vez analizado el asunto bajo estudio se concluye que la decisión de primera instancia es acertada, toda vez que con el caudal probatorio se demostró que la señora Amanda Sotto González padece de una enfermedad congénita, como se indicó en el dictamen que emitió COLPENSIONES, tanto es así, que se fijó como la fecha de estructuración de su estado de invalidez en el día en que nació; por si fuera poco, realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y acumuló un total de 709.43 semanas, es decir por un poco más de 13 años, lo cual, sin duda alguna es un indicativo que aunque la patología que le fue diagnosticada es invalidante, ello no le ha impedido que en la medida de sus posibilidades, cotizara para estar protegida frente a los riesgos como la vejez, la muerte y la invalidez, por esta razón, resulta lógico concluir que su estado de invalidez se produjo cuando se vio impedida para continuar realizando aportes, esto es, el 30 de junio de 2011.

Ahora bien, los artículos 10 del Decreto 758 de 1990 y 40 de la Ley 100 de 1993, establecen que la pensión de invalidez se debe pagar, retroactivamente desde la fecha en que se produzca tal estado, salvo que el afiliado reciba subsidio por incapacidad temporal, pues es incompatible con dicha prestación económica. De esa manera, cuando la persona se encuentre en goce de un subsidio de incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez se comenzará a cubrir al expirar el derecho al mencionado subsidio. Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible concluir que la prohibición que contemplan las disposiciones en comento tiene su razón de ser en que no pueden

recibirse pagos simultáneos cuando se trata de la misma contingencia, como en este caso lo es el estado de invalidez, pues son emolumentos excluyentes entre sí.

En el *sub examine*, no existe duda respecto a que la demandante no recibió pagos por subsidios por incapacidad, toda vez que las documentales de folios 68 y 81, dan cuenta que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, sin embargo, los únicos beneficiarios de esos subsidios, según lo establecido en el artículo 81, Decreto 2353 de 2015, compilado en el Artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, son quienes tengan la calidad de cotizantes en el Régimen Contributivo.

c) DEL LA PRESCRIPCIÓN.

Atendiendo a que se superó el problema jurídico planteado por la Sala y se concluyó que Sotto González tiene derecho a que se le reconozca la pensión desde que se estructuró su estado de invalidez, es decir, el 30 de junio de 2011, corresponde ahora verificar si el retroactivo que pretende se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente**" (Negrilla propia).*

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

*“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.***

*De ese modo, **la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple;** o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.*

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'" (Se destaca).

Expuesto lo anterior, al resolver acerca de una pretensión de retroactivo pensional, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL2763-2017, afirmó:

*"Por otra parte, cabe recordar que conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible», **lo que significa que el computo del plazo prescriptivo inicia desde el momento en que el interesado tenía la posibilidad de hacer valer su derecho, o sea, desde que la administradora se encontraba en la obligación de pagar la prestación.***

*Puesto que en este asunto no fue discutido en casación y, por lo tanto, quedó por sentado que la obligación del ISS de pagar la pensión surgió el 1 de julio de 2000, fecha para la cual el demandante tenía cumplidos los requisitos pensionales y además estaba desafiliado del sistema, **el término prescriptivo, necesariamente debía contabilizarse a partir de esta calenda respecto a cada una de las mesadas pensionales que se iban causando y no eran satisfechas.***

***Ahora, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ofrece al trabajador la oportunidad de interrumpir la prescripción, por una sola vez, mediante el simple reclamo sobre el derecho pretendido y, en este evento, si no se ha obtenido respuesta, el término a computarse a partir del momento en que esta se emita y notifique, con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-792-2006 de la Corte Constitucional, y a la doctrina de esta Sala explicada en fallos SL12148-2014 y SL13000-2015"** (Resalta la Sala).*

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que la demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del retroactivo pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso

interrumpió la prescripción a través del "*simple reclamo*" del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

En el asunto de marras, se tiene que solo a través de la Resolución GNR 49777 del 15 de febrero de 2017 -tras haber agotado los recursos e incluso haberse visto compelida a presentar una acción de tutela- la demandada le reconoció el derecho a la pensión de invalidez desde el 1 de marzo de 2017 (fl.113-115) y que presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy nos concierne el 14 de noviembre de 2017 (fl.1). Vistas así las cosas y a juicio de la Colegiatura, las mesadas pensionales no se vieron afectadas por el fenómeno extintivo en comento toda vez que se reclamó ante la jurisdicción dentro del término trienal que conceden las normas anteriormente citadas, por tanto tiene derecho a que se le pague a partir del 1 de julio de 2011, tal y como lo asentó la Juez Unipersonal.

Dado que la prestación se reconoció a razón del salario mínimo legal mensual vigente para el 2009 y que la accionante causó el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, tiene derecho a que se cancelen dos mesadas adicionales, por así establecerlo el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 1 de 2005.

Se adicionará el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a que del retroactivo adeudado descuenta lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

d) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019) por ello, los mismos son procedentes en el caso de marras.

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha explicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); **cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial** (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de*

sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)

Entonces, atendiendo a que nos encontramos ante un asunto en el cual se concedió el derecho por virtud de un cambio jurisprudencial, la condena por este concepto se revocará y en su lugar, se ordenará a COLPENSIONES que haga el pago del retroactivo adeudado debidamente indexado.

e) COSTAS.

En vista de que se conoció de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de COLPENSIONES, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **AMANDA SOTTO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en el sentido de **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a que del retroactivo adeudado descuente lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia consultada y en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez a la accionante, debidamente indexado.

TERCERO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de consulta.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ae6c6ef2d5227ec037fba00a4a5b68d6a2c0fe534e3eabaebbb35641c92d9**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>